

RESOLUCION N. 01633

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No.02279 del 29 de agosto de 2019**, este Despacho resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01909 del 02 de noviembre de 2012, en contra de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A**, identificada con NIT 830.060.151-1, en los siguientes términos:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO. – Exonerar de responsabilidad a la sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Con sigla SI 99** identificada con NIT 830.060.151-1, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo primero, del Auto No.01231 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Con sigla SI 99** identificada con NIT 830.060.151-1, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del pliego de cargos formulado en el Auto No.01231 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1, una sanción pecuniaria por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

(\$ 146'145.912) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos primero, tercero y cuarto del Auto de cargos 01231 del 30/05/2017, de conformidad con los motivos expuestos en el Informe Técnico de Criterios 01059 del 12 de julio del 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1, una sanción pecuniaria por un valor de **QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 511.510.690)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Auto de 01231 del 30/05/2017, de conformidad con los motivos expuestos en el Informe Técnico de Criterios 01059 del 12 de julio del 2019.

(...)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de octubre del año 2019, al señor **MANUEL RICARDO ROZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.149.898, en virtud de autorización otorgada por el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.474 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

Que el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, Representante Legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, mediante el radicado **2019ER248554 del 23 de octubre de 2019**, presento recurso de reposición contra la **Resolución No.02279 del 29 de agosto de 2019**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

III. ARGUMENTOS CENTRALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se verificó que el recurso de reposición interpuesto a través del **Radicado SDA No. 2019ER248554 del 23 de octubre de 2019**, por parte del señor el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, Representante Legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A**, en contra de la **Resolución No. 02279 del 29 de agosto de 2019**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centralizan en los siguientes 3 temas:

1. Presunta falta de motivación del acto administrativo debido a un error en la tasación de la multa.
2. Presunta vulneración al debido proceso.
3. Presunta ausencia de identificación de la culpa o dolo del infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que revisados los argumentos centrales en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y la correspondiente petición de exonerar a la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A de todos los cargos imputados, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente, respecto a cada punto de inconformidad:

1. RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDO A UN ERROR EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

Manifiesta el recurrente, respecto a este punto:

“(…)

La Resolución 2279 del 29 de agosto de 2019 tiene su fundamento técnico en el Informe Técnico 1059 del 12 de julio de 2019, el cual contiene errores de fondo que llevan a que el acto administrativo materia de discusión carezca de fundamento jurídico válido, por las siguientes razones:

- a. El acto administrativo, en el artículo 1 señala que se exonera a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** por el cargo primero. Sin embargo, el Informe Técnico 1059, en la página 7 presenta la tasación de la multa para los cargos primero, tercero y cuarto, concepto que se retoma en el artículo 3. Se concluye entonces que se está imponiendo una sanción por un cargo respecto del cual la misma SDA indicó que se exoneraba a la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE. Esto vicia de ilegal la sanción impuesta.*
- b. Al acumular de manera arbitraria los cargos, se realiza una aplicación errónea de la fórmula para calcular el valor de la multa. Se calcula la multa para los cargos primero, tercero y cuarto, asimilando todos los aspectos de los mismos, como si fuera la misma actividad. Es obvio que realizar un vertimiento no conlleva los mismos efectos que no realizar un registro de dichos vertimientos (el grado de afectación ambiental y los costos asociados no son los mismos, ni son similares). Esta errónea aplicación de la fórmula para calcular el valor de la multa genera una ilegalidad evidente en la Resolución 2279 del 29 de agosto de 2019.*
- c. El mismo error en la acumulación arbitraria de los cargos para el cálculo de la multa se presenta en el análisis hecho para los cargos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno. Se asigna el mismo tipo de análisis de los elementos que constituyen la multa para la falta de presentación de un documento que para la realización de una actividad como lo son las medidas preventivas para el cierre y desmantelamiento o el almacenamiento de hidrocarburos.*

Como se puede observar, el primer aspecto de inconformidad tiene 3 ejes secundarios, los cuales, el recurrente, enumera como literales a), b) y c).

Respecto al literal a) presentado por el recurrente, esta Entidad percibe como cierto el hecho de una indebida transcripción en el Informe de Criterios No.01059 del 12 de julio de 2019, al momento de digitalizar los cargos respecto a la sanción impuesta en referencia al capítulo que se exhibe a continuación:

“(…)

4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

4.1. CARGO PRIMERO TERCERO Y CUARTO.

(...)"

En el capítulo presentado, se incurrió en un error de digitación al haber transcrito la palabra: **primero**, sin embargo, si se observa detenidamente el Informe Técnico de Criterios No. 01059 del 12 de julio de 2019, se encuentra que, en ningún momento, se abordó ni desarrollo ningún tipo de análisis respecto al cargo primero, del cual, por cierto, la recurrente fue exonerada en el artículo primero de la Resolución No. 02279 del 29 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el contenido del precitado Informe de Criterios, en el cual se puede evidenciar que el cargo primero sobre el cual recayó la exoneración, no fue tenido en cuenta para la determinación del valor de la multa:

(...)

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presentan los cargos formulados en el Auto 01231 del 30 de mayo de 2017:

CARGO SEGUNDO: No presentar en debida forma la información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, de los lodos, producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, infringiendo presuntamente la obligación consagrada mediante Numeral 2.7 de la Resolución No. 4934 del 2009. mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos.

CARGO TERCERO: Verter sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público en la Calle 63 Sur No 14-0 sin el respectivo permiso de vertimientos infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: No registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO QUINTO: No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad realizada por el usuario con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el literal j), del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

CARGO SEXTO: No contar con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.

CARGO SÉPTIMO: No poner a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información completa sobre la profundidad de los pozos de monitoreo. Infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 9 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.

CARGO OCTAVO: Almacenar hidrocarburos sin contar con un plan de contingencia y control de derrames, aprobado por esta Autoridad, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14).

CARGO NOVENO: No presentar los informes semestrales para el segundo periodo de 2009 y el segundo semestre de 2011, infringiendo presuntamente los deberes establecidos en la resolución 1499 de 30/10/01 ante la Secretaria de Ambiente.

3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

Tiempo: Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en las visitas técnicas realizadas los días 07 de diciembre del 2011 y 13 de marzo 2014, que dieron origen a los Conceptos Técnicos No 01009 de 2012, y No 06581 del 2014 respectivamente.

Modo: El día 07 de diciembre de 2011, se realiza la visita técnica a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., para evaluar los radicados de referencia y el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos, y distribución de combustible, visita que dio origen al concepto técnico No 01009 en donde se concluye los siguiente:

"En materia de vertimientos:

El establecimiento dio cumplimiento a la Resolución No. 4934 del 28/07/2009, en el sentido de presentar la caracterización, pero cabe resaltar que la presentadas mediante los radicados No. 2011ER73010 del 20/06/2011 y 2011ER170590 del 29/12/2011, no se consideran representativas siendo que no presentan los resultados del laboratorio ni la cadena de custodia del correspondiente muestreo.

Considerando que el permiso de vertimientos se encuentra vencido y las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento requiere permiso de vertimientos siendo que realiza vertimientos al alcantarillado, con sustancias de interés sanitario.

En materia de residuos:

El establecimiento cumple lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05. De otra parte, el establecimiento no presenta información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, de los lodos, producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, tal como se le requirió mediante la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.

Cabe anotar que el establecimiento cumplió de manera tardía con algunas de las obligaciones de la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines:

El establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 debido a que:

- *No cuenta con un sistema automático de detección de fugas solicitado también mediante la Resolución No. 4934 del 28/07/2009.*
- *Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo.*

En materia de licencia ambiental:

El establecimiento no cumple con la Resolución No. 1499 del 30/10/2001, en el sentido de que no ha presentado los informes semestrales para el segundo semestre de 2009 y del segundo semestre de 2011, solo ha presentado análisis de combustibles suministrados, a la flota de buses para el primero semestre del año 2010, no ha presentado pruebas de hermeticidad ni análisis de HTP y BTEX de las aguas subterráneas contenidas en los pozos de monitoreo.”

Posteriormente se realizó visita el día 13 de marzo del 2014, la cual dio origen al concepto técnico No 6581, el cual concluye lo siguiente:

En materia de vertimientos:

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario SI 99, genera vertimientos por el proceso de lavado y escurrimiento del área de distribución de combustible y lavado de vehiculos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. el usuario en el radicado 2013ER091465 de 23/07/13 presenta información para la solicitud del registro de vertimientos la cual está siendo evaluada bajo el proceso 2782281.

El establecimiento SI 99,, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehiculos y escurrimiento y lavado de islas de distribucion y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento presenta solicitud de permiso de vertimientos en los radicados 2012ER065071 de 24/05/12 y 2013ER124536 de 20/09/13 la cual esta siendo evaluada jurídicamente.

En materia de residuos peligrosos:

El establecimiento SI 99, como generador de residuos peligrosos incumplió con el literal , j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.3.2 del presente Concepto técnico.

En materia de aceites usados:

El establecimiento SI 99, como acopiador primario de aceite usado, no cumplió con lo establecido en el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188/03, en cuanto a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:

Líteral 3.6 e. El tanque superficial de almacenamiento de aceite usado no se encuentra rotulado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm

En materia de almacenamiento y distribución de combustible:

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.2 del presente concepto, el establecimiento SI 99 cumple con la totalidad de las obligaciones

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.2 del presente concepto, el establecimiento SI 99 cumple con la totalidad de las obligaciones

- Artículo 9, debido que a pesar que la EDS cuenta con los pozos de monitoreo no ha establecido que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento

El establecimiento incumple con el requerimiento 2012EE038046 de 23/03/12 en materia de lamcenamiento y distribución de combustible.

En materia de Licencia ambiental:

Debido a que no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la resolución 1499 de 30/10/01 ya que las caracterizaciones presentadas para HPT y BTEX evaluadas en el numeral 4.4.2 no cumplen con lo requerido por otra parte el establecimiento debe garantizar que se muestre agua subterránea todos los pozos de monitoreo ya sea haciendo nuevas perforaciones o que los pozos construidos tengan más profundidad esto para garantizar que las aguas subterráneas no se encuentren contaminadas.

En materia de plan de contingencias:

Incumple el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 debido que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia aprobado por la SDA, debido a que el PDC presentado no se encuentra elaborado bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999

Lugar: De acuerdo con la información obrante dentro del expediente SDA-08-2012-1097, se establece que la infracción ambiental se realizó en la AVENIDA CARACAS CALLE 63 PORTAL USME, barrio Santa Martha de la Localidad de Usme.

4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

4.1. CARGO PRIMERO (sic) TERCERO Y CUARTO.

4.1.1. Beneficio ilícito (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{d}$$
$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos (Y1)

“Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)”, donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del

recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.”

La sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, no generó de manera directa un ingreso fruto de las infracciones a la normativa ambiental en materia de vertimientos, en tal sentido se tomará esta variable con un valor de cero.

$$y1 = 0$$

Costos evitados (y2)

“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.”

Con respecto a las infracciones, los costos evitados estarían relacionados con el costo de la solicitud del permiso de vertimientos, sin embargo, la sociedad investigada realizó este trámite con posterioridad mediante radicado 2012ER065071 del 24 de mayo del 2012. Por lo anterior:

$$y2 = 0$$

Ahorros de retraso (y3)

“En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.”

Si bien es cierto el trámite del permiso de vertimientos se realizó de forma extemporánea, esta Secretaría no encuentra razones para determinar que existió un beneficio económico en el retraso de la infracción.

$$y3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p)

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.”

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para el caso se establece una capacidad de detección de la conducta alta (0.5), ya que la sociedad era objeto de seguimiento por parte de esta Secretaría.

$$p = 0.5$$

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:

Ingresos Directos (y1)	Costos Evitados (y2)	Ahorros de Retraso (y3)	Capacidad de detección (p)	Beneficio Ilícito (B)
0	0	0.0	0.5	\$0

$$B = \$0$$

4.1.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Cargo tercero

Fecha inicial: 09 de diciembre de 2010, día que termina la vigencia del permiso de vertimientos con la Resolución 4934 del 09 diciembre de 2009, que fue otorgada a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

Fecha final: 09 de julio del 2019, ya que a la fecha la sociedad no ha obtenido el respetivo permiso de vertimientos.

Cargo cuarto

Fecha inicial: Como fecha de inicio se toma el 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realiza vista técnica, que da origen al concepto técnico 1009 del 23 de enero del 2012, en donde se menciona que el usuario no cuenta con registro para sus vertimientos.

Fecha final: 15 de julio del 2014, fecha en la cual se otorga el registro de vertimientos mediante el oficio 2014EE117408.

Por lo anterior:

$$\alpha = 4$$

4.1.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:
 $r = o \times m$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

Las infracciones serán evaluadas bajo el riesgo de afectación al recurso hídrico por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos.

Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Hidrocarburos, carga orgánica, tensoactivos

Los posibles agentes de peligro que podrían generar impactos ambientales son

SUSTANCIA	CORROSIVO	REACTIVO (AMARILLO)	EXPLOSIVO	TÓXICO (AZUL)	INFECCIOSO	INFLAMABLE (ROJO)
CHAMPÚ	IRRITANTE	0	NO	1	NI	1
DESENGRASANTE BIODEGRADABLE	IRRITANTE	0	NO	2	NO	2
DESENGRASANTE INDUSTRIAL	IRRITANTE	0	NO	2	NO	0
DETERGENTES	IRRITANTE	0	NO	2	NO	0
GRAFITO EN BASE LUBRICANTE	NO	0	NO	3	NO	1

Fuente: Grupo Investigador Universidad Distrital – IDEXUD 2010.

Los vertimientos pueden contener trazas de grasas y aceites, hidrocarburos, sólidos suspendidos, tensoactivos y desengrasantes, afectando negativamente a la red de alcantarillado y cuerpos de agua del Distrito Capital donde son dispuestos (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2010).

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección		
	AIRE	AGUA	SUELO
Generar vertimientos sin el debido permiso y registro.		X	

Tabla 3. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
AGUA	<p>Teniendo en cuenta que, la actividad de lavadero de carros puede generar contaminantes provenientes de su actividad principal y del cambio de aceite, pueden generar un riesgo ambiental por el uso de sustancias que son agentes de peligro. Dicha actividad debe contar con un sistema de tratamiento de vertimientos especial y riguroso que permita eliminar, minimizar o controlar los efectos negativos.</p> <p><u>Registro:</u></p> <p>El registro de vertimientos es la obligación ambiental que tienen las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que, en desarrollo de su proyecto, obra o actividad, vierten aguas residuales a la red de alcantarillado, para que la entidad lleve la información de manera ordenada, sucesiva y completa referente a los vertimientos para la administración del recurso hídrico, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público.</p> <p>El registro de vertimiento es la herramienta que tiene la autoridad ambiental para compilar y ordenar la información referente a vertimientos que sean realizados a la red de alcantarillado público o a fuentes superficiales para administración del recurso.</p> <p>Al realizar este trámite se da a la autoridad ambiental información básica sobre el vertimiento generado, que le permite generar alertas y priorizar sus actividades de seguimiento y control hacia los vertimientos que por sus características requieran de especial atención, ya que de estarlos realizando de forma inadecuada pueden generar una afectación a al cuerpo receptor.</p> <p>El riesgo de no realizar el trámite radica en que la autoridad ambiental no tiene conocimiento del vertimiento ni elementos para realizar un control adecuado, con el fin de evitar que se configuren afectaciones al recurso hídrico superficial.</p> <p><u>Permiso</u></p> <p>Contar con el permiso de vertimiento garantiza que el usuario está entregando sus aguas residuales en unas condiciones que sean aceptadas por el recurso natural. Por ejemplo, cuando hay derrames o vertimientos sin ser tratados adecuadamente, estos pueden llegar a fuentes hídricas que son consumidas por personas o animales. Cuando se disminuye el grado de afectación del agua o el suelo como</p>

Valoración de importancia de la afectación (i)

Tabla 4. Ponderación de la posible afectación

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN): “Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”</p> <p>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</p> <p>Teniendo en cuenta que las infracciones hacen referencia a incumplimiento de trámites documentales, y que esto no permite ponderar esta variable, para el beneficio del infractor tomara la mínima calificación.</p>	1
<p>Extensión (EX): “Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno”</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, se considera la mínima ponderación, ya que las características del cargo formulado (tramites documentales) no permiten cuantificar con exactitud esta variable.</p>	1
<p>Persistencia (PE): “Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción”</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, se considera la mínima ponderación, ya que las características del cargo formulado (tramites documentales) no permiten cuantificar con exactitud esta variable.</p>	1
<p>Reversibilidad (RV): “Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente”</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, se considera la mínima ponderación, ya que las características del cargo formulado (tramites documentales) no permiten cuantificar con exactitud esta variable.</p>	1
<p>Recuperabilidad (MC): “Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental”</p> <p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, se considera la mínima ponderación, ya que las características del cargo formulado (tramites documentales) no permiten cuantificar con exactitud esta variable.</p>	1

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (1) + (1) + (1)$$

$$I = 8$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 (Tabla 5), se clasifica como **IRRELEVANTE**, estableciéndose una, magnitud potencial de la afectación de 20.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Teniendo en cuenta que las infracciones hacen referencia a tramites netamente documentales se establece la mínima probabilidad de ocurrencia de afectación **(0.2)**.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 20 * 0.2$$
$$r = 4$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times \$828.116) \times 4$$
$$R = 36.536.478$$

4.1.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación

$$A = 0.0$$

4.1.5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

$$Ca = 0$$

4.1.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., cuenta con activos totales de 200.187.834.000 pesos, lo que la clasifica como una gran empresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).

*En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de **1.0**.*

$$Cs = 1.0$$

4.1.7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1,0
Multa	146'145.912

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$ 36'536.478) \times (1+0,0) + 0] * 1,0$$

Multa = \$ 146'145.912 CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE.

4.2. CARGO SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO.

4.2.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Ingresos directos (Y1)

La sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, no generó de manera directa un ingreso fruto de las infracciones a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y almacenamiento de combustibles, en tal sentido se tomará esta variable con un valor de cero.

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y2)

Una vez evaluadas las infracciones no se detectan costos evitados relacionados con estas.

Ahorros de retraso (y3)

Para el caso los ahorros de retraso estarían relacionados con la inversión extemporánea para la implementación del sistema automático de detección de fugas. Sin embargo, esta secretaria no encuentra razones para determinar que existió un beneficio económico en el retraso de la instalación.

$$y_3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p)

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.”

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Se establece una capacidad de detección alta ya que las infracciones fueron fácilmente detectables en el momento de las visitas técnicas.

$$p = 0.50$$

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:

Ingresos Directos (y_1)	Costos Evitados (y_2)	Ahorros de Retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)	Beneficio Ilícito (B)
0	00	0.0	0.50	0

$$B = 0.0$$

4.3. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Cargo segundo

Fecha inicial: 9 de diciembre de 2009, fecha en la cual entra en vigencia el permiso de vertimientos No 4934 de 2009, en el cual se le exigió la presentación de los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad, los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis de los lodos y productos del sistema de tratamiento del vertimiento.

Fecha final: 9 de diciembre de 2010, fecha en la que termina la vigencia del permiso de vertimientos No 4934 de 2009, otorgado a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y que contenía esta obligación.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 365 días.

Cargo quinto

Fecha inicial: 13 de marzo de 2014, fecha en la cual se realiza vista técnica que da origen al concepto técnico 6581 el cual registra que la sociedad no contempla las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad en donde se evidencian las infracciones ambientales.

Fecha final: 28 de octubre de 2014, con el radicado 2014ER179612, el usuario presenta las acciones y medidas de carácter preventivo al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 229 días.

Cargo sexto

Fecha inicial: 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realiza visita técnica, en donde se evidencia la infracción.

Fecha final: 03 de julio del 2012 fecha en la cual se remite el radicado 2012ER080360 en donde se presenta el registro fotográfico de la instalación del sistema automático de detección de fugas.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 209 días.

Séptimo

Fecha inicial: 7 de diciembre de 2011, Fecha en la cual se realiza visita técnica, en donde se evidencia la infracción.

Fecha final: 08 de octubre del 2014, Fecha en la cual bajo radicado 2014ER179612 se remite la profundidad de los pozos de monitoreo.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 1036 días.

Octavo

Fecha inicial: 7 de diciembre de 2011, Fecha en la cual se realiza visita técnica, en donde se evidencia la infracción.

Fecha final: 08 de marzo del 2018 ya que 4, mediante radicado 2017ER129589 del 12/07/2017, el usuario presentó plan de contingencia para almacenamiento de combustibles que fue aprobado con el consecutivo No. 1454 mediante oficio 2018EE47630 del 08/03/2018

Por lo anterior se configura una temporalidad de 2283 días.

Noveno:

Fecha inicial: 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realiza visita técnica, en donde se evidencia las infracciones ambientales.

Fecha final: 28 de mayo de 2012, fecha en la que remite el radicado 2012ER066377 en donde presenta en medio magnético informes ambientales del II semestre de 2009 y 2011.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 173 días.

TEMPORALIDAD	
CARGO	Días
SEGUNDO	365
QUINTO	229
SEXTO	209

SÉPTIMO	1036
OCTAVO	2283
NOVENO	173
Promedio	716

$$\alpha = 4$$

4.4. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

Las infracciones serán evaluadas bajo el riesgo de afectación al recurso suelo. Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Hidrocarburos, Aceites usados.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección		
	AIRE	AGUA	SUELO

<i>El no presentar la información de los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de caracterización de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis, son claros incumplimientos en el numeral 2.7 de la Resolución 4934 del 2009.</i>		X	X
<i>No presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad realizada por el usuario, infringiendo en las obligaciones consagradas en el literal “j” del artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i>		X	X
<i>No contar con un sistema automático y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, por almacenamiento de combustible, infringiendo en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.</i>		X	X
<i>No presentar la información completa de las profundidades de los pozos de monitoreo, infringiendo en el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997.</i>		X	X
<i>Almacenar hidrocarburos sin contar con el plan de contingencia y control de derrames, aprobado por la autoridad ambiental, como se establece en el artículo 35 del Decreto 4728 de 2010.</i>			
<i>La sociedad no presento los informes de desempeño ambiental para el segundo semestrales del año 2009 y segundo semestre del año 2011, infringiendo en la</i>			

Tabla 3. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
------------------------------------	---

	<p><i>La contaminación producida por la generación de Residuos Peligrosos industriales y domésticos constituye la debilidad de una civilización que ha promovido el crecimiento económico y la industrialización como prototipos de la modernización y del progreso económico.</i></p> <p><i>Se considera como Residuo Peligros aquel desecho que en función de sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad; puede ser riesgoso para la salud pública o causar efectos adversos al ambiente.</i></p> <p><i>La producción de Residuos Peligrosos industriales es el resultado del uso intensivo de sustancias tóxicas y materiales peligrosos en los procesos productivos. La emisión de contaminantes al aire, de residuos en las aguas de descarga, de residuos sólidos y la exposición de trabajadores a sustancias peligrosas, son manifestaciones variadas de esta misma raíz. Incluso, una vez acabada la vida útil de un producto, este puede transformarse en un residuo peligroso debido al tipo de material del que está hecho.</i></p> <p><i>Lo que se expone a continuación con respecto al peligro y los riesgos de los residuos, hace ver que su gestión requiere de la participación de profesionales de distintas disciplinas, así como la obtención, análisis y evaluación ponderada de diferentes tipos de datos; poniendo de relieve la complejidad de la demostración de los riesgos que pueden derivar del El tipo de suelo -arena, limo y arcilla- y la cantidad de materia orgánica existente determinan el destino de los hidrocarburos del petróleo y la extensión del daño a las plantas (Yu et al. 2013). Serrano et al. (2013) reportan que "la contaminación por hidrocarburos de petróleo ejerce efectos adversos sobre las plantas indirectamente, generando minerales tóxicos en el suelo disponible para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato" de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión. La presencia de estos contaminantes, ha dado lugar a la pérdida de la fertilidad del suelo, bajo rendimiento de cosechas, y posibles consecuencias perjudiciales para los seres humanos y el ecosistema entero. En Colombia existe una gran diversidad de unidades de suelo, formados a través del tiempo como producto de la acción de diferentes factores como: el relieve, el clima, el material parental, la vegetación, los microorganismos y el hombre. La determinación de dichas unidades resulta muy compleja y el criterio de agrupación lo constituyen el paisaje geomorfológico y el clima (Jiménez. 2006), por ello, cada situación de derrame es única. Cada lugar afectado tiene su particularidad, temperatura, pH, humedad, tipo de suelo; y por lo cual no existe una receta universal que nos permita llevar a cabo las mismas actuaciones para todos los casos de derrames que se presentan.</i></p> <p><i>Con el fin de disminuir el riesgo de contaminación a los recursos naturales las entidades ambientales han desarrollado estrategias de control que permitan minimizar los impactos al medio ambiente como lo son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La elaboración de planes de contingencia: Durante las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el distrito capital, se pueden presentar situaciones de emergencia ocasionadas por fallas humanas, fenómenos naturales y/o alteraciones de orden público, generando afectación negativa a los recursos agua, suelo y comunidad aledaña, dadas las características inflamables y tóxicas de estos, por lo tanto, la importancia de contar con un plan de contingencia que provea las herramientas, procedimientos, estrategias y recursos necesarios para actuar antes, durante y después de la ocurrencia de un evento. La implementación adecuada del PDC, asegura que las actividades desarrolladas por los establecimientos se realicen de forma controlada, minimizando los riesgos presentes, así como la disminución de pérdidas de recursos e impactos negativos al ambiente en caso de la presencia de un evento.</i>
--	---

Valoración de importancia de la afectación (i)

Tabla 4. Ponderación de la posible afectación

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN): “Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”</p> <p>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</p> <p>De ocurrir una afectación al suelo esta podría variar en intensidad dependiendo de la cantidad y el tipo de contaminante que entre en contacto con estos recursos. Sin embargo, para el beneficio del infractor se asigna la mínima ponderación teniendo en cuenta las características de los cargos.</p>	1
<p>Extensión (EX): “Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno”</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Se considera que de ocurrir una afectación esta no superaría una hectárea de extensión.</p>	1
<p>Persistencia (PE): “Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción”</p> <p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y (5) cinco años</p> <p>Los compuestos aromáticos y poliaromáticos que hacen parte de los hidrocarburos caracterizados son productos de degradación intermediarios muy contaminantes y cancerígenos, estos compuestos son más solubles que otros hidrocarburos y contaminan en general las aguas subterráneas (Burland ; Edwards, 1998). Por esta razón, la USEPA los ha clasificado como contaminantes a tratar con prioridad. Están conformados por tres o más núcleos bencénicos, eventualmente asociados con cadenas carbonadas lineales. Se acumulan en el ambiente debido a su estabilidad química, su baja solubilidad en el agua y su fuerte adsorción a las partículas del suelo (Pothuluri ; Cerniglia, 1998).</p> <p>Asumiendo una posible afectación al recurso suelo por contaminación de hidrocarburos, tendría una gran afectación, estos residuos presentan propiedades corrosivas, tóxicas, entre otras, que según su grado de toxicidad y/o concentración, pueden persistir por bioacumulación.</p>	3
<p>Reversibilidad (RV): “Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente”</p> <p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3

<p>Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, por medios naturales es posible la degradación de los hidrocarburos, sin embargo, en algunos casos esta degradación puede ser muy lenta ya que contienen elementos que son bioacumulables.</p>	
<p>Recuperabilidad (MC): "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"</p> <p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Existen diversas técnicas físicas, químicas y biológicas para la remediación de suelos y aguas contaminadas por hidrocarburos, entre las mas comunes encontramos la extracción en doble vacío, bombeo, oxidación y biorremediación, teniendo en cuenta que es difícil determinar el tiempo que se requiere para un a remediación efectiva ya que depende de las condiciones del suelo y de la técnica a utilizar, para beneficio del infractor se le asigna la mínima ponderación.</p>	<p>1</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (3) + (3) + (1)$$

$$I = 12$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 (Tabla 5), se clasifica como **LEVE**, estableciéndose una magnitud potencial de la afectación de **35**.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para el caso se asigna una probabilidad de ocurrencia de afectación baja (0.4), teniendo en cuenta las condiciones de las infracciones y que la sociedad no tiene reportes de fugas para este patio.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 35 * 0.4$$

$$r = 14$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times \$828.116) \times 14$$

$$R = 127.877.673$$

4.5. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación

$$A = 0.0$$

4.6. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

$$Ca = 0$$

4.7. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., cuenta con activos totales de 200.187.834.000 pesos, lo que la clasifica como una gran empresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 1.0.

$$Cs = 1.0$$

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$127.877.673
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1,0
Multa	511.510.691

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 127.877.673) * (1+0,0) + 0] * 1,0$$

Multa = \$ 511.510.690 QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...)

Es claro para esta Entidad que hubo un error de transcripción, al momento de enunciar el cargo primero en los títulos y en las recomendaciones del Informe técnico de Criterios No. 01059 del 12 de julio de 2019. Sin embargo, una vez analizado el mismo, en ningún momento se abordó un examen a la responsabilidad desprendida del cargo primero que resulto exonerado, lo cual bajo ninguna perspectiva vicia con falsa motivación la sanción impuesta, más aún si se tiene en cuenta que, la resolución atacada, a través de la cual se acogió el precitado insumo técnico fue clara en establecer la exoneración de responsabilidad, respecto al cargo primero discutido, tal y como lo señaló en su numeral I. IV. “CONCLUSIONES RESPECTO DE LA PROSPERIDAD DEL CARGO”

En concordancia con lo expuesto, resulta necesario traer a colación las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispone:

(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar*

el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)

En concordancia con lo anterior, este Despacho procederá a Reponer, en el sentido de **corregir**, el artículo tercero de la **Resolución No. 02279 del 29 de agosto de 2019**, en el sentido de suprimir la palabra “*primero*”, de su contenido, toda vez que en el artículo primero de la citada Resolución esta Dirección resolvió exonerar a la recurrente, del cargo primero formulado en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, tal y como se precisa líneas arriba.

Ahora bien, respecto al literal b) y c) presentado por la recurrente, la Secretaría Distrital de Ambiente, acumuló el cargo tercero y cuarto, a saber:

“(…)

CARGO TERCERO: *Verter substancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público en la Calle 63 Sur No 14-0 sin el respectivo permiso de vertimientos infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO: *No registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

(…)”

Dicha acumulación no se realizó de manera arbitraria, ni se lleva a cabo una aplicación errónea de la fórmula para calcular el valor de la multa, toda vez que al momento de desarrollar la sanción se toma en cuenta el bien de protección afectado, el cual y para el caso del cargo segundo y tercero, es el Recurso Hídrico; así mismo, la valoración se realizó con las mínimas ponderaciones, teniendo en cuenta que las infracciones obedecen a trámites documentales.

Ahora bien, la misma acumulación se realizó con los cargos siguientes:

“(…)”

CARGO SEGUNDO: *No presentar en debida forma la información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, delos lodos, producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, infringiendo presuntamente la obligación consagrada mediante Numeral 2.7 de la Resolución No. 4934 del 2009. mediante la cual la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos.*

(…)”

CARGO QUINTO: *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad realizada por el usuario con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o*

desechos peligrosos ,infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el literal j), del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

CARGO SEXTO: No contar con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.

CARGO SÉPTIMO: No poner a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información completa sobre la profundidad de los pozos de monitoreo. Infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el artículo 9 de la Resolución 1170 de 11 de noviembre de 1997.

CARGO OCTAVO: Almacenar hidrocarburos sin contar con un plan de contingencia y control de derrames, aprobado por esta Autoridad, infringiendo presuntamente la obligación consagrada en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14).

CARGO NOVENO: No presentar los informes semestrales para el segundo periodo de 2009 y el segundo semestre de 2011, infringiendo presuntamente los deberes establecidos en la resolución 1499 de 30/10/01 ante la Secretaria de Ambiente.

(...)"

La acumulación de los cargos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se realizó puesto que el bien de protección afectado es el Suelo, y el potencial peligro es el mismo, ya que todos los cargos conllevan a un riesgo de afectación.

Vale la pena mencionar que sería aún más gravoso para el infractor en donde se tomará una sanción para cada uno de los cargos formulados, y esto resultaría impreciso, ya que como se dijo anteriormente, lo que se protege en el presente caso es un bien de protección, tal y como se señaló líneas arriba.

2. RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Manifiesta el recurrente, respecto a este punto:

" (...)

La Resolución 2279 del 29 de agosto de 2019 vulneró el debido proceso al no cumplir el término establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 27 para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Artículo 27, Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)."

Es clara la norma en señalar el término dentro del cual debe declararse la responsabilidad o la exoneración del presunto infractor. El término probatorio es de treinta (30) días, según lo indica el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, así:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”

Dado que en el presente caso no hubo prórroga del período probatorio, la Resolución 2279 de 29 de agosto de 2019 fue expedida fuera del término establecido por la norma citada, consecuencia vulnera el debido proceso. El Auto 637 del 25 de marzo de 2019, que abre el período probatorio fue notificado el 17 de abril de 2019, es decir que el período probatorio de treinta días iba hasta el 4 de junio de 2019. Los quince días siguientes que señala la norma terminaron el 26 de junio de 2019. Es claro entonces que hay una decisión extemporánea y por tanto ilegal.

(...) ”

El procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, establece un término específico para que sea decidido el procedimiento sancionatorio ambiental, como ya se explicó previamente. En el caso materia de estudio, la entidad tenía plazo hasta el 26 de junio de 2019 para expedir el acto administrativo declarando la responsabilidad o exoneración del investigado, pero el acto administrativo materia de controversia fue expedido el 29 de agosto de 2019, más de dos meses fuera de términos.

(...)

Es decir que los procedimientos administrativos deberán cumplir con el debido proceso, atendiendo las normas vigentes. En este caso la Ley 1333 de 2009 que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental, estableció claramente que primero se pronunciará sobre la cesación de procedimiento y posteriormente se formularán cargos. Las formas propias del proceso no son un hecho anecdótico, sino que constituyen un derecho fundamental, cual es el debido proceso.

(...)

Corresponde a la entidad que adelanta un proceso sancionatorio, atender todas las formas regladas de dicho proceso. En el caso materia de estudio, las reglas del procedimiento sancionatorio se encuentran en la Ley 1333 de 2009. Los artículos 23 y 24 de esta Ley, citados previamente, indican etapas procesales que la SDA omitió, causando una violación al debido proceso. En el marco del debido proceso, invertir el orden de las etapas procesales constituye una violación a la Constitución Política de Colombia, artículo 29.

(...)”

Analizando los argumentos esgrimidos, esta Entidad encuentra que, si bien es cierto, el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, fija unos términos, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 10, expone:

“(...)”

*ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental **caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción**. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Ahora bien, y respecto a uno de los temas que nos ocupa en el presente recurso de reposición, en el artículo 10 de la Ley, se estableció un término especial de **caducidad para la facultad sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años**. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos.

A partir de lo anterior, se concluye que el término de caducidad que estableció el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, resulta aplicable en lo relacionado con la imposición de sanciones administrativas por la ocurrencia de las infracciones previstas en el artículo 5 de la misma ley, infracciones en las cuales se vio inmersa la sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1, sin que esta esta Autoridad haya perdido la facultad para imponer la sanción respecto a aquellas.

Ahora bien, frente al argumento presentado, en el cual se aduce una vulneración de las etapas procesales, alteración presuntamente focalizada en la ausencia de la cesación del procedimiento, se le recuerda al recurrente, lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

“(…)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

(…)”

Es claro el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, al exponer como requisito para decretar una cesación del procedimiento, la aparición plena y demostrada de alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de misma ley, las cuales se enumeran a continuación:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En este orden de ideas, y verificadas cada una de las causales de cesación dentro del proceso sancionatorio ambiental llevado a cabo en contra de la sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Con sigla SI 99 identificada con NIT 830.060.151-1**, ninguna de estas fue encontrada dentro del análisis realizado, por ello y en ausencia de cualquiera de las situaciones que darían lugar a una eventual cesación del procedimiento sancionatorio, esta Entidad no se encontraba en la facultad legal para declarar mediante acto administrativo la cesación del procedimiento.

Dicho lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, no encuentra ningún tipo de violación al debido proceso en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, respecto al segundo escenario presentado por la Sociedad.

3. RESPECTO A LA PRESUNTA AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LA CULPA O DOLO DEL INFRACTOR

Manifiesta el recurrente, respecto a este punto:

“ (...)

un elemento imprescindible en los procesos sancionatorios ambientales, de acuerdo con lo establecido en la misma ley 1333 de 2009 es la culpa o dolo del presunto infractor. La Ley 1333 de 2009 hace referencia de manera clara e indiscutible a la culpa y al dolo en su artículo 5 en los siguientes términos:

(...)

En efecto, ni la Ley 1333 de 2009, ni la legislación civil indican que el dolo y la culpa sean iguales. Por el contrario, tanto en materia civil como en materia penal, el dolo y la culpa tienen características diferenciadoras, que influyen en la decisión final por parte del operador jurídico en cuanto a la posible sanción a imponer.

Si bien la norma ambiental consagra la presunción de culpa o dolo del infractor, reconocida por la Corte Constitucional y que no se debate en este apartado, la norma no las equipara. En consecuencia, debe la autoridad ambiental señalar a qué título se formulan los cargos, pues ello incide directamente en la actuación tanto de la entidad como del presunto infractor.

Teniendo en cuenta que corresponde al presunto infractor desvirtuar la presunción de culpa o el dolo, al no estar identificado este elemento de responsabilidad, que debe desvirtuar el presunto infractor, solo puede limitarse a señalar los hechos sin poder realizar el análisis jurídico necesario frente a los elementos de la responsabilidad.

(...)”

Considerando la tesis empleada, esta Entidad encuentra que el recurrente, expone la presunta ausencia del título con el cual se formulaban los cargos endilgados mediante el Auto No.01231 del 30 de mayo de 2017, y que, bajo este motivo, al no estar identificado este elemento de responsabilidad (Dolo o culpa), que debía desvirtuar el presunto infractor, solo puede limitarse a señalar los hechos sin poder realizar el análisis jurídico necesario frente a los elementos de la responsabilidad.

Contrario a todo lo señalado por el recurrente, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad a las motivaciones contenidas en el numeral III "Titulo de Imputación", del Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017, en el párrafo primero del artículo primero, expuso:

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO. – Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 1º y el párrafo 1º del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.*

(...)

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de junio del año 2017, al señor **MANUEL RICARDO ROZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.149.898, en virtud de autorización otorgada por el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.474 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la sociedad,

Contra dicho acto administrativo y mediante el Radicado No. 2017ER133257 del 17 de Julio de 2017, la recurrente, a través de su representante legal, presentó descargos frente a lo dispuesto en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

Lo anterior implica que la Sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Con sigla SI 99** identificada con **NIT 830.060.151-1**, si conocía bajo que título se le estaban endilgando los cargos y tenía conocimiento de que dichas infracciones se formulaban a título de Dolo, desde que fue notificado del Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.

Por lo anterior y respecto a la presunta ausencia de identificación de la culpa o dolo del infractor, esta Entidad no encuentra probado dicho escenario.

Una vez revisados jurídicamente la totalidad de argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A**, mediante el radicado **2019ER248554 del 23 de octubre de 2019**, se puede concluir que los motivos de inconformidad no prosperan dentro del procedimiento llevado a cabo para la imposición de la sanción.

Ahora bien, sumado al anterior análisis, la Dirección de Control mediante **Informe Técnico No.02811 del 11 de febrero de 2020**, con el objetivo de dar respuesta integra al recurso de reposición presentado mediante el Radicado 2019ER248554 del 23 de octubre de 2019 , concluyó:

(...)

RECOMENDACIONES

• Ratificar la multa impuesta a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con Nit 830.060.151-1, por un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 14 MONEDA CORRIENTE. (\$ 146'145.912) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos tercero y cuarto del Auto de cargos 01231 del 30/05/2017.

• Ratificar la multa impuesta a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con Nit 830.060.151-1, por un valor de QUINIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 511.510.690) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Auto de 01231 del 30/05/2017

• Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

• Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2012-1097.

(...)

V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo, esta Autoridad Ambiental, adopta las siguientes determinaciones, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión:

1. **Reponer**, en el sentido de **corregir**, el artículo tercero de la **Resolución No. 02279 del 29 de agosto de 2019**, en el sentido de suprimir la palabra “*primero*”, de su contenido, toda vez que en el artículo primero de la citada Resolución esta Dirección resolvió exonerar a la recurrente del cargo primero formulado en el Auto No. 01231 del 30 de mayo de 2017.
2. **Confirmar**, las demás disposiciones establecidas en la **Resolución No. 02279 del 29 de agosto de 2019**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de

ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”; y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en el sentido de **CORREGIR**, el artículo tercero de la **Resolución No. 02279 del 29 de agosto de 2019**, “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental*”, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1.

Dicho artículo quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. – Imponer a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1, una sanción pecuniaria por un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE 56 PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 146'145.912) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos tercero y cuarto del Auto de cargos 01231 del 30/05/2017, de conformidad con los motivos expuestos en el Informe Técnico de Criterios No. 01059 del 12 de julio del 2019.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** las demás decisiones contenidas en la **Resolución No. 02279 del 29 de agosto de 2019**, “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental*”, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1. Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Declarar el Informe Técnico No. 00281 del 11 de febrero de 2020, parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A**, identificada con NIT No. 830.060.151-1, en la Calle 63 Sur – Troncal Caracas Patio Usme de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificada con NIT 830.060.151-1, se deberá entregar copia simple del Informe Técnico No. 00281 del 11 de febrero de 2020, a través del cual se ratifica la multa impuesta a través de la **Resolución No. 02279 del 29 de agosto de 2019**.

ARTÍCULO CUARTO. – **REPORTAR** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **COMUNICAR** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

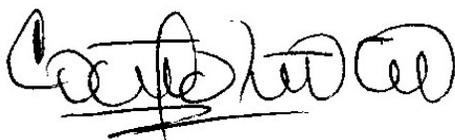
ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - **ORDENAR** al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1097**.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2012-1097